

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 28 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad presentada por la parte demandante, y durante el mismo no fue allegado pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
Radicado	17873-40-89-001-2021-00270-00
Demandante	MARÍA JOSÉ LÓPEZ DUQUE C.C. 1.002.544.498
Demandado	JUAN SANTIAGO LÓPEZ ARISTIZABAL C.C. 4.457.368
Auto Interlocutorio	1177

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el demandado, Juan Santiago López Aristizábal, en el presente proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de mayor de edad, incoado por María José López Duque.

ANTECEDENTES

María José López Duque, a través de apoderada judicial, radicó demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de mayor de edad, en contra de su padre, Juan Santiago López Aristizábal.

El libelo fue admitido mediante proveído de 17 de agosto de 2021, y en el mismo auto se dispuso, la ratificación de los alimentos provisionales en favor de la demandante, y a cargo del señor López Aristizábal, ordenándose que dichas sumas de dinero fueran descontadas por el pagador “Tesorería del Ejército Nacional”; y la notificación de la decisión al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección Carrera 9B No. 4A-33 La Pradera, Villamaría, Caldas.

Comunicada la medida de ratificación de alimentos provisionales al pagador del demandado, este, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este Despacho, deprecó la remisión de la copia del expediente digital, y se procedió de conformidad al Decreto 806 de 2020, notificándolo de la admisión de la demanda, y se remitió el link de visualización del expediente digital contentivo del presente trámite,

mediante correo electrónico de dos (2) de noviembre de 2021, dirigido a la dirección electrónica alexabogado25@hotmail.com, desde la cual fue presentada la antedicha solicitud.

El 17 de noviembre de 2021, fue presentada contestación a la demanda, y fueron propuestas excepciones de mérito, de las cuales, a través de auto de dos (2) de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante, empero, únicamente sobre las numeradas cuarta y quinta, dado que, sobre las numeradas primera, segunda y tercera, se advirtió que, las mismas debieron alegarse a través de recurso de reposición por ser excepciones previas, contenidas en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso; y para finalizar, se reconoció personería al abogado Alexander Isaac Osorio Olaya, para que representara los intereses de la parte demandada.

El siete (7) de diciembre de 2021, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación, y al efecto solicitó que fuera declarada la nulidad del proceso, a partir del auto que admitió la demanda, así como, la demanda por falta de requisitos formales, por el factor territorial y por habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la demandante, mediante auto de 10 de diciembre de 2021.

El nueve (9) de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante allegó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso, específicamente el artículo 135 establece los requisitos para alegar una nulidad, que en términos generales, son:

1. Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
2. No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el caso que concita la atención de esta instancia judicial, el demandado no está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que, si bien, en el escrito de demandada se indicó como dirección de notificación de la pasiva “Carrera 9B No. 4A-33 La Pradera, Villamaría, Caldas”, lo cierto es que, la activa no realizó gestión alguna para lograr la notificación del señor Juan Santiago, en la citada dirección física.

Debe precisarse que, la notificación personal del demandado, fue realizada por para del Despacho, conforme el Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico

alexabogado25@hotmail.com, mismo que es utilizado por el señor López Aristizábal, y por su apoderado judicial, y desde el cual solicitó la remisión del expediente digital de este proceso.

Es decir, fue el mismo demandado quien proporcionó su canal digital para efectos de comunicación, y allí le fue remitida la notificación, de la cual se obtuvo constancia de entrega, y posteriormente, el demandado contestó la demanda.

De otro lado, es imperioso poner de presente que la causal invocada de nulidad, se encuentra sustentada en hechos que debieron haberse propuesto como excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, lo cual no se hizo, teniendo la oportunidad de haberlo hecho, después de que se surtió la notificación a la pasiva; por lo que no son de recibo para este juzgador tales situaciones.

Sindéresis de lo discurrido, y con fundamento en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada, esto es, teniendo en cuenta que quien la propuso carece de legitimación para proponerla, y los hechos en que fundamentó la misma, se reitera, debieron haber sido propuestos como excepciones previas mediante recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

Ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 114

Hoy, 29 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario